

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2022. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, que correspondieron por reparto a este despacho, Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. No. 1362-2022-00288-00-UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira-Valle del Cauca, 20 de septiembre de 2022

REFERENCIA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: MARITZA CALERO RODRIGUEZ
DDO: CAUSANTE FABIAN ANDRES PALACIOS PEREA
RAD: 2022-00288-00

CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

El poder otorgado por la demandante es insuficiente, ya que se está desconociendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del Código de General del Proceso, que establece *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, toda vez que en el memorial poder se hace referencia a que se confiere poder para adelantar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra de PORVENIR SA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, con el fin de que se reconozca y pague la sustitución pensional a nombre de FABIAN ANDRES PALACIOS PEREA, sin que se aporte poder o dentro del aportado se otorgue facultades al abogado para que adelante PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO, proceso en el que sería competente este despacho judicial.

De otro lado, tratándose de demanda de UNION MARITAL DE HECHO, se observa que no se demandan los herederos determinados si los hay e indeterminados del causante FABIAN ANDRES PALACIOS PEREZ, QEPD, por tal motivo la demanda también debe ser dirigida contra los precitados herederos, puesto que en la demanda se debe observar las reglas propias del legítimo contradictor, observándose las reglas de los

órdenes hereditarios, por ello debe organizar el poder y la demanda, incluyendo como demandados los herederos determinados si los hay e indeterminados del causante FABIAN ANDRES PALACIOS PEREZ, QEPD.

Igualmente en el acápite de pretensiones, se solicita la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO entre el señor FABIAN ANDRES PALACIOS PEREA y la señora MARITZA CALERO RODRIGUEZ y a su vez se solicita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARITZA CALERO RODRIGUEZ, procesos totalmente distintos, siendo para el caso de reconocimiento de la pensión competencia de la justicia ordinaria laboral, razón por la cual se deberá adecuar la demanda a lo reglado para las UNIONES MARITALES DE HECHO Ley 54 de 1990.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal – **UNION MARITAL DE HECHO** propuesta por medio de apoderado judicial, por la señora **MARITZA CALERO RODRIGUEZ** mayor de edad, y vecina de Florida-Valle del Cauca, en contra del causante **FABIAN ANDRES PALACIOS PEREZ, QEPD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. **JOSE LARRY SILVA CUELLAR**, identificado con la C.C. 16.262.209 de Palmira-Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 993338 del C.S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 090 de hoy 21 de septiembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA